

México, D.F. a 13 de septiembre de 2006

**Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas
de Información Financiera (CINIF)
P R E S E N T E**

Estimado Señores:

El Comité Nacional de Información Financiera del Instituto Mexicano de Ejecutivos de Finanzas, en reunión extraordinaria llevamos a cabo un análisis de la “Norma de Información Financiera” D-4, impuestos a la utilidad, proyecto en auscultación.

Conforme a lo anterior, ponemos a su consideración los comentarios obtenidos como resultado de la citada reunión y que presentamos a continuación.

INTRODUCCIÓN.

Conocemos el esfuerzo que desarrolla el CINIF para la elaboración de los proyectos de las Normas de Información Financiera, sin embargo consideramos prudente sugerir en este caso, que el proyecto se revise en cuanto a los conceptos o definiciones, debido a que éstos difieren de los términos jurídicos establecidos en las leyes.

Por lo anterior, sugerimos que el texto de la presente norma sea revisada por especialistas en materia fiscal en cuanto a las definiciones y tratamientos fiscales aplicables incluidos en el texto de éste boletín.

Por otra parte, en varias ocasiones el documento, hace referencia a la fecha de emisión de los estados financieros, cuando en nuestra opinión, consideramos mas apropiado que la citada referencia sea a la fecha corte de los estados financieros.

1. Título de la Norma “Impuestos a la utilidad”.

Al señalar impuestos a la utilidad, sugiere la existencia de varios impuestos, sin embargo en México solamente existe un solo impuesto a la utilidad, debido a que el Impuesto al Activo, no grava la utilidad.

Por lo anterior, sugerimos sea cambiado el título de la norma por el de “Impuestos al activo y a la utilidad”.

2. Definiciones señaladas en el párrafo 3.

Como se hizo mención en el párrafo de introducción las definiciones que contiene la norma no concuerdan con las definiciones jurídicas, como son:
Impuesto a la utilidad inciso a), aclarar que se trata del ISR e IMPAC.

Crédito fiscales inciso c), se definen en la legislación fiscal como pasivo y no como activo. No sabemos si quisieron referirse a estímulos fiscales o subsidios, pero en su caso quedará la duda cómo un estímulo fiscal genera un impuesto diferido.

Se habla genéricamente sobre base de diferencias temporales acumulables y diferencias temporales deducibles, incisos e), f) y g). Sin embargo, es conveniente aclarar la existencia de partidas temporales no acumulables y partidas temporales no deducibles, siendo en realidad 4 tipos de partidas las que pueden generar impuestos diferidos.

Por lo referente a la definición de utilidad fiscal como “la base sobre la cual se determina el impuesto causado de acuerdo con las disposiciones fiscales aplicables...”, que se menciona en el inciso i), creemos que ésta es incorrecta debido a que para efectos de la legislación fiscal el impuesto causado se determina sobre el resultado fiscal.

Por lo anterior, sugerimos la separación de las definiciones de utilidad fiscal y pérdida fiscal, y adicionalmente, agregar la definición de resultado fiscal.

En el mismo inciso i) comentado, el señalar que la pérdida fiscal se puede amortizar contra utilidades futuras, no consideramos deba ser materia del boletín el mencionarlo.

3. No se hace mención de las partidas permanentes, en párrafos 12 y 14.

En los párrafos 12 y 14 no se hace mención de las diferencias permanentes, lo cual consideramos importante aclarar, especificando que no dan origen al registro de impuestos diferidos.

4. Créditos fiscales como activo por impuesto diferido, párrafo 25.

El párrafo en comento, señala que “debe reconocerse como un activo por impuestos diferidos al momento de causarse..”

Es conveniente revisar el término por lo señalado en el punto 2 anterior.

5. Presentar el impuesto diferido en corto y largo plazo, párrafo 38.

El párrafo 38 relativo a las reglas de presentación, se menciona que los impuestos “deben presentarse clasificados en corto y largo plazo”.

Consideramos que para poder clasificar para efectos de presentación, el impuesto diferido en corto y largo plazo dependiendo de su realización conforme lo señala el propio párrafo 38, y tomando en cuenta que realización de acuerdo al boletín A-2 es equivalente a pago y este pago debe efectuarse dentro los 12 meses siguientes, el único impuesto diferido por pagar ya estaría dentro del impuesto causado, por lo tanto ya no existiría ningún otro vencimiento a corto plazo.

Por otra parte, en el caso de decidir de que la norma quede siendo clasificada en corto y largo plazo, para hacer la separación de corto y largo plazo, se deberán de proyectar los saldos del balance con y sin partidas temporales del siguiente año al que se está determinando. La comparación entre las diferencias de los dos balances con y sin partidas temporales determinará lo que corresponde a corto y largo plazo, esto puede dar como resultado saldos de naturaleza diferente, o sea uno de naturaleza deudora y la otra acreedora, lo cual generaría saldos de impuesto diferidos en activos y en pasivos.

Estas dificultades para construir registros basados en estados financieros proyectados, o sea que tienen un gran contenido de suposiciones futuras de resultados e inversiones, presentan un riesgo de manipulación de la información financiera.

Los cálculos estimados se basan en compromisos establecidos, o sea tienen un gran contenido de bases históricas.

Las proyecciones se basan en planes de acción futuros, que no necesariamente son semejantes a los resultados históricos.

Adicionalmente, sugerimos que en el caso de decidirse el tener que presentarse clasificándolos en corto y largo plazo, éstos sean solamente a través de las notas a los estados financieros.

6. Párrafo 39 inciso a)

En relación con el párrafo 39 la norma señala que “Una entidad no debe de compensar los pasivos y activos por impuestos diferidos, a menos que, se cumpla alguno de los siguientes supuestos:”

El inciso a) señala como supuesto, “tales activos y pasivos correspondan a la misma autoridad fiscal; o”...

Consideramos necesario se especifique en que casos no, debido a que en México éste impuesto siempre se paga a la misma autoridad, no hay otra.

Creemos que el párrafo quiso referirse a los casos de consolidación que incluye subsidiarias en el extranjero, que enterarán el impuesto a una autoridad distinta.

Adicionalmente el término establecido en el inciso b) “se tenga el derecho de compensar...”, es conveniente agregar los términos “en el mismo periodo” y en su caso “el acreditamiento del impuesto” que hace a su vez su tratamiento fiscal similar como si fuera compensación, por lo que queda confusa la redacción.

7. Gasto o ingreso por impuesto diferido, párrafos 20 y 22

Creemos que el impuesto diferido nunca se tratará como un ingreso.

8. Adquisición de negocios, párrafos 28 a 31

La especificación del tratamiento de la adquisición de negocios es irrelevante, debido a que su tratamiento es igual a cualquier otra partida de activo o pasivo.

9. Impuesto causado de una sociedad no lucrativa, párrafo 41

Por el tratamiento fiscal que existe en las sociedades no lucrativas, en el caso de llevar a cabo actividades de lucro en un periodo, si causarían el impuesto, pero éste debe pagarse por cuenta de las personas que son socios de la entidad y en su caso deberán declararlo en lo individual las personas que forman parte de la entidad no lucrativa, siendo que no se denomina utilidad sino cambio en el patrimonio.

Y en el caso de determinar impuesto diferido de dichas actividades, este deberá reflejarse por tipo de patrimonio de la entidad.

10. Cuentas por cobrar pendientes de acumular, párrafos B-28 y B-29

En el caso de las sociedades civiles, la Ley del ISR permite su acumulación hasta el cobro. Sin embargo, en la mayoría de los casos y también por disposición de la Ley, los retiros de socios hacen a su vez de deducción que elimina la parte de generación del ISR por la entidad y el ISR lo causan los socios en lo particular, por lo que no forzosamente se genera impuesto diferido por las cuentas por cobrar.

Por lo referente a causar en el caso del IMPAC, cabe señalar que por procedimiento de la Ley aplicable, las sociedades civiles no generan este impuesto al poder acreditar contra el IMPAC de la entidad el ISR retenido a los socios, por lo que no generarían impuesto diferido por éste concepto.

Por otra parte cabe destacar, que se menciona del “cobro en efectivo”, siendo que la acumulación de estas cuentas pueden ser cuando se cobran en bienes, servicios, etc.

11. Participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa (PTU)

Al excluir la PTU diferida de ésta norma, para que en un futuro quede incluida en el boletín D-3 de obligaciones laborales, la cual incluirá la PTU causada del periodo como gasto, consideramos necesario aclarar en la norma en auscultación, el efecto de la PTU diferida, la cual para su determinación deberá ser un procedimiento simétrico al mostrado en la presente norma.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a series of connected, cursive letters that appear to be 'F. Ruiz Olloqui Vargas'.

**C.P.C. Sergio Federico Ruiz Olloqui Vargas.
Presidente del Consejo Técnico del IMEF.**